



CAUSA No. 400-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 400-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA
CAUSA 400-2013-TCE**

Quito, D.M, 17 de Septiembre de 2013, a las 19h15.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-42-20-8-2013 de 20 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral, (fs. 80 a 82), mediante la cual se acoge los informes No. 264-CGAJ-CNE-2013 de fecha 13 de agosto de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 65 a 67), y, No. 100-DNOP-CNE-2013 de fecha 13 de agosto de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 68 a 70), respectivamente; resolución mediante la cual se niega el pedido de inscripción del MOVIMIENTO CONCENTRACIÓN INDEPENDIENTE MACAREÑA, con ámbito de acción en el cantón Macará, de la provincia de Loja.
- b) Resolución No. PLE-CNE-4-3-9-2013 de 3 de septiembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral, (fs. 148 a 150), mediante la cual acoge el informe No. 490-CGAJ-CNE-2013 de fecha 2 de septiembre de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 145 a 147 vta.); resolución mediante la cual se niega la impugnación presentada por el señor Hilton Hermel Correa Castro; y, se ratifica la Resolución PLE-CNE-42-20-8-2013, de 20 de agosto de 2013.
- c) Escrito de apelación suscrito por el señor Hilton Hermel Correa Castro y su abogado patrocinador doctor Darwin Miguel Cortez Calderón, mediante el cual interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-4-3-9-2013. (fs. 158 a 160)
- d) Providencia de fecha 16 de septiembre de 2013; a las 10h55, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 166)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-4-3-9-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que se resuelve: *"Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Hilton Hermel Correa Castro, Director del MOVIMIENTO CONCENTRACIÓN INDEPENDIENTE MACAREÑA, con ámbito de acción en el cantón Macará, de la provincia de Loja, por no tener fundamento legal. Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-42-20-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto de 2013, en la cual se niega el pedido de inscripción del MOVIMIENTO CONCENTRACIÓN INDEPENDIENTE MACAREÑA, con ámbito de acción en el cantón Macará, de la provincia de Loja, por no haber cumplido con la conformación paritaria entre hombres y mujeres en la Directiva Cantonal."*

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *"Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas"*, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA



CAUSA No. 400-2013-TCE

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”(El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Hilton Hermel Correa Castro, ha comparecido en sede administrativa en representación del MOVIMIENTO CONCENTRACIÓN INDEPENDIENTE MACAREÑA y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-4-3-9-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001941, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E); en el correo electrónico cima_macara@hotmail.com con fecha **viernes 06 de septiembre 2013** conforme consta a fojas ciento cincuenta y cinco (fs. 155) del expediente.

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del **plazo de tres días**, a contarse desde su fecha de notificación; el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral fue presentado en la Delegación Provincial Electoral de Loja, el día martes 10 de septiembre de 2013, conforme la razón sentada por el Dr. Galo Galindo Andre, Secretario de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral en Loja, que obra a fojas 160 vta. del expediente; por lo tanto el presente recurso fue interpuesto a los cuatro (4) días contados a partir de la notificación de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en consecuencia el recurso deviene en extemporáneo.

Consecuentemente, sin ser necesario que medien más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Hilton Hermel Correa Castro, en representación del MOVIMIENTO CONCENTRACIÓN INDEPENDIENTE MACAREÑA, por ser extemporáneo; y, en consecuencia se dispone el archivo de la causa.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en el casillero contencioso electoral No. 41 y en la dirección electrónica darwin.cortez13@yahoo.com y cima_macara@hotmail.com.
3. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ TCE; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZ TCE."

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL